

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid numero 887.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tercera seccion.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del oficio de 1.º de este mes con que esa direccion general en junta de directores con el contador general de valores acompaña el proyecto de circular instructiva que en real orden de 3 de marzo último se encargó á la misma, á fin de dar á los intendentes y gefes electos para las nuevas provincias económicas aquellas reglas que sean precisas y convenientes á la plantificacion de las dependencias de hacienda en ellas, de modo que no se resintiese el servicio público ni la marcha de la recaudacion al segregar de las antiguas provincias la parte de administracion que debe constituir las modernas; y con presencia de las prevenciones redactadas por la junta de direccion, ha tenido á bien S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1.º Los intendentes se presentarán, como está mandado, en las capitales de sus respectivas provincias con toda prontitud, de modo que se hallen en ellas el dia 8 del mes de mayo próximo los que ya no lo hubiesen verificado.

2.º Las diputaciones provinciales ó los gefes políticos, si aquellas no estuvieran reunidas, facilitarán á los intendentes una nota comprensiva de los pueblos de que constan las nuevas provincias.

3.º Los nuevos intendentes se dirigirán á los ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas, incluso los de la capital, con una lijera alocucion circular dándose á reconocer á dichas corporaciones.

4.º Los intendentes de las antiguas provincias, previo aviso que los de las modernas les darán de su presentacion en las respectivas capitales de estas, los darán tambien á reconocer de los pueblos que pertenezcan á la nueva demarcacion y se desmembran de la antigua.

5.º Interin se presentan los gefes electos para las contadurías, administraciones y tesorerías de provincia,

habilitarán los intendentes de las de nueva creacion á los de los partidos cuyas dependencias se suprimen, aprovechando los utensilios y enseres de estas en las que deben establecerse.

6.º Los actuales intendentes de las antiguas provincias dispondrán que las oficinas principales de ellas procedan inmediatamente á separar é inventariar todos los expedientes y documentos que correspondan á los pueblos que se incorporan á las nuevas provincias, para remitirlos á las intendencias de estas.

7.º Con objeto de evitar alguna equivocada intelijencia sobre la época en que los pueblos han de corresponder esclusivamente á las nuevas provincias, los intendentes les prevendrán por circular que cuando haya de verificarse la transicion se les avisará oportunamente, y que en el ínterin ninguna alteracion deben sufrir sus relaciones con las antiguas oficinas. Luego que las nuevas se hallen establecidas, se les dirigirá aquel aviso con las advertencias que se consideren convenientes, para que bajo ningun pretexto se debilite la recaudacion.

8.º Si por la nueva agregacion de pueblos y segregacion de otros, algunas oficinas existentes de provincia ó de partido se encuentran en necesidad de abrir libros de cuentas que sirvan de suplementos á los que ya estan abiertos para el año corriente, se prepararán en su lugar otros nuevos completos en que se llevarán las cuentas á todos los pueblos que deban quedar, trasladando á ellos las que hayan de continuar, y cerrando las que deban pasar en cargos á otras provincias.

9.º La cuenta por todos conceptos seguirá sin alteracion en las antiguas oficinas hasta fin de junio de este año. En 1.º de julio siguiente dará principio la administracion y recaudacion, y por consiguiente la cuenta en las oficinas de nueva creacion, supuesto su establecimiento ya verificado en aquella época; entendiéndose que en la misma fecha, y no antes, debe quedar cada provincia de las antiguas reducida á sus nuevos límites. Si por algun accidente ú obstáculo insuperable no se hallaren establecidas y en disposicion de ejercer sus funciones algunas de las oficinas de nueva creacion, continuarán dependiendo de las antiguas los pueblos que á aquellas correspondan hasta que pueda verificarse su segregacion.

10. No obstante lo dispuesto en el artículo prece-

dente, las contadurías existentes liquidarán por fin de mayo próximo los débitos de cada uno de los pueblos que deban pasar á otras provincias, haciendo la correspondiente distincion de contribuciones y de años. Estas liquidaciones se remitirán certificadas por conducto de los respectivos intendentes á las contadurías en que deban producir su efecto, sin perjuicio de remitir despues otras suplementarias que comprendan los débitos contraídos y pagos ejecutados en el mes de junio.

11. A medida que en cada contaduría se vayan recibiendo las certificaciones de débitos que hubieren espedido las de otras provincias, se abrirán las cuentas respectivas á cada pueblo, y por cada contribucion, de modo que no sufran entorpecimiento ni dilacion alguna los asientos que deben empezar á hacerse desde 1.º de julio. El mismo orden se observará respecto de las cuentas que han de llevarse por efectos y caudales á los administradores y recaudadores subalternos, aunque no se recibirán hasta despues de aquella fecha las certificaciones de cargo que les corresponda, segun se dirá mas adelante.

12. A las certificaciones de débitos han de acompañarse todos los documentos en que estos se funden, como son los espedientes de encabezamientos de rentas provinciales, liquidaciones de frutos civiles con sus respectivas relaciones, certificaciones de repartimientos de catastro ó equivalente de paja y utensilios, y préstamo de 200 millones, espedientes de arrendamiento ó encabezamiento de la renta de aguardientes, matrículas del subsidio industrial, y cuantas órdenes, disposiciones ó declaraciones hubiese relativas á los mismos objetos, siempre que sean especiales respecto de los pueblos interesados, para que por las nuevas oficinas puedan tenerse presentes en las instancias que aquellos quisieren repetir sobre las mismas materias. Tambien se remitirán los espedientes concluidos de apremios, ya sean de comision ó de ejecucion, para que bajo todos conceptos conste en las nuevas oficinas la marcha anterior de la administracion y recaudacion en cada pueblo de los que de ellas han de depender.

13. Respecto de las rentas y ramos que se hallen en administracion ó arrendamiento directo por la hacienda pública, no serán espedidas certificaciones de débitos si no despues de liquidada la cuenta de cada administrador ó arrendatario por fin de junio, haciendo que los valores contraídos hasta entonces ingresen en las tesorerías antiguas, y que solo pasen á las nuevas provincias los débitos por alcances liquidados cuyos espedientes se remitirán íntegros en este caso para que en ellas se continúen hasta su definitiva resolucion.

14. Del cargo que en efectos resulte á cada administrador subalterno de rentas estancadas por fin de junio, y despues de verificada la entrega de los valores en metálico se espedirá tambien la correspondiente certificacion cuando aquel hubiere de pasar á otra provincia, remitiéndose inmediatamente dicho documento á la contaduría que ha de intervenirle en lo sucesivo.

15. Tambien se pasarán por las antiguas á las nuevas oficinas relaciones de los valores que las rentas estancadas hubieren tenido durante los cinco años últimos en los pueblos que pasan á las segundas; clasificando estas noticias por pueblos en la renta de la sal segun los acopios que hubieren tenido hasta su estincion, ó por despacho de los alfólies en donde los hubiese habido, y por distritos de administraciones subalternas respecto de las demas rentas de estanco.

16. En las cuentas de deudores y de efectos correspondientes al mes de julio han de cargarse los adminis-

tradores de todos los débitos y efectos que se les hubieren pasado, así como darán de baja los que de sus cuentas se hubiesen trasladado á las de los de otras provincias, justificando estas alteraciones con copias de las certificaciones espedidas y recibidas, autorizadas por las mismas contadurías en que radicaren estas, ó se hubieren espedido aquellas. Respecto de las certificaciones de débitos de los pueblos, bastará que se reasuman los de cada uno de estos en una relacion general por cada contribucion, y en dos cantidades, una por valores de años anteriores, y otra por los del año corriente, sacando el total á una tercera cailla.

17. Mientras que los administradores de las provincias de nueva creacion hacen los pedidos y obtienen el necesario surtido de efectos estancados, los subalternos que de ellos dependan, así como aquellos mismos, continuarán recibiendo los que necesiten de las administraciones que ahora les surten; pero estas se datarán en su cuenta de tales entregas como *remesas* hechas á los primeros, pasando estos en fin de cada mes los recibos particulares, que se les hubieren dado, en cambio de uno general intervenido por la respectiva contaduría, que los mismos administradores de las nuevas provincias les remitirán tan pronto como reciban aquellos.

Para mayor seguridad en esta operacion, los administradores de las nuevas provincias pasarán mensualmente á los de las antiguas una relacion de los puntos que estos deban surtir, señalando la cantidad de efectos que á cada uno deba entregarse.

18. Debiendo quedar suprimidas las administraciones de partido y subalternas de rentas estancadas, que actualmente se hallan establecidas en los puntos que van á ser capitales de las nuevas provincias, los administradores de estas se encargarán de las existencias que hubiere en aquellas, evitando en cuanto se pueda gastos extraordinarios: pues que si las existencias de sal fueren de consideracion, y el administrador entrante no se prestare á recibirlas por su avalúo alzado y resultado que ofrezcan los libros, se establecerá una ó dos sobrellaves en los almacenes, que conservarán el gefe ó gefes salientes ó personas que debidamente les representen, interviniendo el despacho hasta que concluya su responsabilidad. Este mismo orden se observará en los demas puntos en que ocurra mudanza de gefes; y si por algunas circunstancias particulares los intendentes creyesen indispensable la medicion, la propondrán á esa direccion esponiendo las razones en que se funden.

19. Inmediatamente que los intendentes de las provincias de nueva creacion lleguen á sus respectivas capitales, procederán á reconocer el edificio ó edificios en que mas convenga situar las oficinas; prefiriéndose para este objeto, á falta de edificio propio de la hacienda pública, los de particulares que quieran darlos en alquiler y ofrezcan mas desahogo para la colocacion y reunion de aquellas y sus almacenes y la mayor comodidad para el público por su situacion central en la poblacion. A falta de edificio propio de la hacienda pública ó de particulares que ofrezcan ventajas, se podrá habilitar alguno de los conventos estinguidos, procurando que las obras que hubieren de hacerse en él sean solo las absolutamente indispensables para la colocacion de las oficinas, escluyendo todas las que pudieran destinarse á habitaciones que no sean de porteros.

20. De las obras que hubiere absoluta necesidad de ejecutar para habilitar el edificio aplicado á las oficinas y almacenes, se formará presupuesto, y sobre él será la ejecucion de aquellas sacada á pública subasta, adjudicada al que mas ventajas ofreciere, y llevada desde luego

á efecto, sin perjuicio de remitir el expediente á esa direccion general para su aprobacion ó para que consulte á S. M. lo mas conveniente. Los efectos de la resolucion que se tomare en vista del expediente no perjudicarán á los particulares que hubieren celebrado el contrato con todas las formalidades de derecho, debiendo en este caso recaer únicamente sobre los gefes que autorizaron é intervinieron la subasta y adjudicacion.

21. A las oficinas de nueva creacion serán aplicados todos los efectos que tuvieren las del partido que en el mismo punto se suprimen; y para los demas gastos extraordinarios que el establecimiento de las primeras hiciere indispensables, el gefe de cada una formará igualmente su presupuesto, y el intendente le aprobará ó modificará interinamente; disponiendo que se proceda á la adquisicion de los efectos que comprenda por los medios mas económicos y ventajosos que se acordarán en junta de gefes. Los diferentes presupuestos que con este fin se formaren, compondrán un solo expediente que el intendente consultará inmediatamente á esa direccion general para su aprobacion definitiva, ó para que en otro caso acuerde sobre él lo que haya lugar.

22. Por gastos extraordinarios para el establecimiento de las nuevas oficinas, solo han de entenderse los que causen las mesas, sillas, tinteros, armarios ó papeteras, impresiones, libros y arcas en las tesorerías. La contaduría jeneral de valores remitirá el número de ejemplares de cuentas de tesorería, de deudores y de acreedores, y de actas de arqueos, que pueden necesitarse para cubrir el servicio de lo que reste del año corriente; y así las impresiones se reducirán por ahora á las de cuentas y estados de efectos estancados, cargámenes, cartas de pago, libramientos y certificaciones de débitos para apremios, consultando á esa direccion cualquiera otra que se considere necesaria, antes de ejecutarlo.

23. Los demas gastos de papel, tinta, plumas, cartones para encarpetar, impresion de membretes de oficios y demas objetos y artículos de servicio ordinario de cada oficina, han de satisfacerse por el gefe de esta con la asignacion que se les hace para este fin y para pagar escribientes.

24. Para cubrir los gastos de establecimiento de las nuevas oficinas, los intendentes de las respectivas provincias remitirán á los de las antiguas á que en el dia pertenecan los distritos de aquellas, un resumen de los presupuestos formados, de cuyo importe expedirán los segundos el correspondiente libramiento contra la tesorería de su dependencia y á favor de los primeros, satisfaciéndose ademas por libramiento y nómina separada una mensualidad de las asignaciones de gastos ordinarios y escribientes, para que con ella cada gefe provea á estos objetos de su oficina. Todos estos gastos han de aparecer en la data de las cuentas de las antiguas provincias, y bajo este concepto serán remitidas á los gefes de estas las órdenes de aprobacion, sin perjuicio de comunicarlas tambien á los de las oficinas causantes.

25. Los intendentes y gefes de las nuevas provincias procederán al establecimiento y organizacion de las oficinas de su respectiva dependencia con toda la actividad y enerjía que exige este importante y delicado servicio, y tan luego como se hallen en actitud de empezar sus trabajos, los primeros reclamarán de los de las antiguas provincias limítrofes todos los documentos que deban remitirles. Mientras que no se reciba esta reclamacion, las antiguas oficinas no se desprenderán de documento alguno, ni dejarán de atender como antes á la administracion y recaudacion en los pueblos que han de segregarse de sus provincias ó partidos.

26. Los gefes de las nuevas oficinas deben tener presente que es imposible toda administracion expedita, sin que sus bases se fijen en una contabilidad ordenada. Así que, su primer cuidado deberá ser el de abrir en un libro por cada contribucion ó renta todas las cuentas particulares por atrasos y valores corrientes que correspondan á las certificaciones de cargo, que les sean remitidas, así como las generales de deudores y acreedores, las de entrada y salida de tesorería, arqueos, y las del libro mayor que deben llevarse en libros separados en las contadurías, igualmente que en las administraciones y tesorerías la parte de ellos que respectivamente les corresponde con arreglo á instruccion. Para que no haya entorpecimiento en las operaciones propias de las administraciones, se abrirán las cuentas de estas al mismo tiempo que las de las contadurías, reuniéndose en estas ó en el local mas á propósito los empleados de ambas encargados de llevar los libros, y rubricando los contadores todos los asientos de cargo que hicieren con presencia de las certificaciones que han de quedar en sus oficinas.

27. El ramo de fianzas debe tambien ocupar muy particularmente la atencion de todos los gefes: los de las antiguas provincias pasarán á los de las nuevas todos los expedientes y escrituras correspondientes á los empleados de las últimas, y de ellas se formará asiento en un libro que con este objeto ha de llevarse en cada contaduría, y en el cual ha de constar el nombre del empleado; cantidad que á su destino está señalada por fianza en metálico; cantidad con que hubiere afianzado y en qué especie; destino que se hubiere dado á esta, ó pueblo en que estuvieren situadas las fincas, si en estas consiste la fianza; fecha de la aprobacion de la escritura; escribano y juez que la hubieren actuado y aprobado, y oficio de hipotecas en que esté tomada la razon de ella. Estos asientos se harán con separacion de empleos, abriendo á cada uno de estos un registro, en donde correlativamente se inscriban las fianzas de los sujetos que se vayan sucediendo en ellos. A los dos meses despues de arregladas todas las oficinas se remitirán á esa direccion relaciones de todos los empleados sujetos á fianza en cada provincia, con expresion de la que tuvieren dada, y con las demas circunstancias que quedan anotadas; entendiéndose que ninguno debe tomar posesion de su destino sin haber afianzado su responsabilidad, segun que con repetition está prevenido.

28. Desde el dia en que empiece el ejercicio de las nuevas oficinas, dependerán respectivamente de ellas y del intendente de la provincia, con arreglo á instruccion, todos los empleados de hacienda que se hallaren destinados dentro de la misma provincia, haciéndoselo así entender previamente por medio de circular que les pasará el intendente.

29. Con respecto al servicio del resguardo y á la distribucion de la fuerza del cuerpo de carabineros, se observarán las prevenciones hechas en real orden de 13 de este mes, y las demas reglas que en consecuencia de ella dicte esa direccion general.

30. Los intendentes darán cuenta todos los correos á esa direccion general de los empleados que se vayan presentando en sus destinos, y adelantamientos hechos en la nueva organizacion de las oficinas, consultando cualquiera duda que ocurriere y no puedan resolver por sí mismos, tomando esa direccion, con la urgencia que requiera cada caso, todas las medidas necesarias para precaver que por falta de actividad ó de enerjía quede algun obstáculo sin vencer. Del mismo modo los contadores darán cada correo directamente parte á la contaduría general de valores de los progresos que se hagan en la

organizacion de sus oficinas, consultando las dudas que les ocurrieren sobre puntos de contabilidad.

31. Concluido el primer mes de ejercicio de las nuevas oficinas, formarán estas y remitirán los intendentes á esa direccion general un estado de los débitos que de cada renta se les hubieren pasado de las antiguas provincias, los contraídos en dicho mes, lo recaudado á cuenta de unos y otros, las obligaciones y cargas comunes y especiales de las rentas que allí se hubieren concentrado, las cantidades que para cubrir las se hubieren satisfecho, y las que quedaren en descubierto; haciendo sobre estos resultados los mismos intendentes todas las observaciones y propuestas que juzgaren oportunas para mejorar la situacion de las rentas en sus respectivas provincias, y el pago de las obligaciones que gravan sobre ellas.

32. Asimismo los intendentes de las antiguas provincias remitirán otro estado comparativo de los valores y cargas de las rentas, antes y despues del nuevo arreglo territorial, para que de este modo pueda formarse juicio de las alteraciones que cada una de dichas provincias ha experimentado en sus recursos y obligaciones ordinarias, y se funden ya en este conocimiento las disposiciones que en lo sucesivo hayan de tomarse relativas á la recaudacion y distribucion de fondos. Asimismo es la voluntad de S. M. que V. SS. miren con toda la preferencia que de suyo exige, la organizacion de las dependencias de Hacienda pública en las nuevas provincias, sin perder de vista la necesidad de atender con esmerado celo á que la recaudacion, lejos de sufrir entorpecimientos, continúe con la actividad que reclaman las urgencias del tesoro público. De real orden lo comunico á V. SS. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 27 de abril de 1837. — Mendizabal. — Sres. directores generales de rentas, y contador general de valores.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas me comunica la siguiente circular.

Con esta fecha dice la direccion al señor intendente de Valladolid lo que sigue:

«El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 10 de abril último la real orden siguiente: Enterada la Reina Gobernadora de la esposicion de D. Pedro Pablo de Urquidi, del comercio de la ciudad de Valladolid, en que solicita se le espresen en las guías que se le espidan para estraer jéneros de su casa de comercio; con destino á las fabricas y otros puntos, la circunstancia de tener pagados los derechos de puertas, como se hacia anteriormente con el fin de evitar la exaccion duplicada de los referidos derechos, y de lo informado acerca del particular por esa direccion jeneral, se ha servido S. M. resolver que no se haga novedad por ahora en lo que está mandado por la instruccion de 16 de enero de 1835 y órdenes posteriores; y que ni Urquidi, ni otro cualquiera que se halle en su caso y entable igual pretension, tiene derecho á que se ponga la referida anotacion en las guías, respecto á que los términos y plazos de los depósitos administrativos y domésticos están señalados con demasiada latitud en favor del comercio. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumpli-

miento. Y la direccion la inserta á V. S. para los mismos fines.»

Y lo traslado á V. S. para su gobierno en los casos que ocurran. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1837. — Manuel Gonzalez Bravo.

La trascribo á VV. para su conocimiento y el de ese vecindario á sus fines respectivos. — Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 13 de mayo de 1837. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

COMISION DE LA CAJA DE AMORTIZACION.

La junta de liquidacion de la deuda del estado me comunica con fecha 2 del presente mes lo que copio.

«El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 13 del mes último, dice al señor presidente de la junta lo que sigue: Al presidente de la comision de arreglo de la deuda dice con esta fecha el señor secretario del despacho de Hacienda lo siguiente: — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por la junta de liquidacion á este ministerio en 13 de enero último respecto de varios puntos concernientes á la de intereses y capitales de la deuda de juro; y S. M., conformandose con el parecer de esa comision, se ha servido resolver: 1.º Que cuando por causa de extravio no se presentaren los privilegios orijinales para solicita las capitalizaciones de juro, se proceda llenando los requisitos establecidos por la real orden de 27 de julio de 1821; debiendo el interesado hacer en su conformidad la publicacion de los documentos extraviados en los periódicos de la capital y de las provincias en donde recelare que se hubiese padecido el extravio, á efecto de que si trascurrido un término prudente no aparecieren, se practique por las oficinas la liquidacion, ajustandola á los datos que en ellas consten; y otorgar en este caso la obligacion suficiente á responder de la importancia del crédito: 2.º Que no se impida de modo alguno la facultad de enajenar los juro, pues es una facultad inherente á la propiedad que el dueño pueda trasmitirla segun convenga á sus intereses; y 3.º Que la real orden de 5 de diciembre último relativa á la capitalizacion de los juro, no impone obligacion á los acreedores para que desde luego la pidan, mediante á que este acto se considera como voluntario hasta que otra cosa se disponga por la ley de arreglo de la deuda. De real orden lo comunico á S. E. para los efectos convenientes en esa comision. Y de la misma, comunicada por el espresado señor secretario lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. — Y la junta lo trascribe á V. para los mismos fines.»

Lo aviso al público para gobierno de los interesados en créditos de juro. Toledo 16 de mayo de 1837. — El comisionado, Pascual Nuño de la Rosa.